



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 29 de abril de 2023 entre el FC Barcelona y el Real Betis Balompié, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Edgar González Estrada:

A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 23, el jugador (3) Edgar Gonzalez Estrada fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.

En el minuto 34, el jugador (3) Edgar Gonzalez Estrada fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 34, el jugador (3) Edgar Gonzalez Estrada fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo.- En reunión celebrada el 2 de mayo 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y prueba videográfica aportadas por la representación del Real Betis Balompié, SAD, relativas a la primera amonestación recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. Edgar González Estrada, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Real Betis Balompié, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se dejen sin efectos la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Real Betis Balompié, SAD, alega en su recurso que su jugador golpeó limpia y claramente el balón con su pierna, desviando la trayectoria de este (entiéndase, del balón) y evitando así el avance del jugador rival con el balón controlado. En este contexto, afirman que defender que el jugador del Real Betis Balompié SAD impidió que el contrario continuase su trayectoria, tal y como erróneamente afirma el Comité, sería poco menos que aceptar que hubo derribo, circunstancia que se niega tajantemente por el Club. Entienden que lo determinante es analizar si hubo o no derribo, sin entrar a valorar si existió o no contacto. Se continúa diciendo que la acción acontecida, tal y como puede comprobarse con el visionado de la prueba que acompañan junto a su recurso, acredita claramente que el jugador en ningún modo derribó a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor.





Por todo ello, concluyen que el acta incurre en un error material manifiesto en su redacción, y ello por cuanto que en la misma se consigna una descripción de la acción llevada a cabo por el jugador amonestado que en modo alguno se corresponde con lo realmente acontecido, interesando que se estime su recurso y se declare la invalidez de la amonestación al jugador don Edgar González Estrada, dejando sin efectos la sanción impuesta, con todos los efectos favorables que correspondan.

Segundo. - El recurrente interesa de este Comité de Apelación que se analice si es correcta, de acuerdo con la normativa aplicable, la amonestación del jugador don Edgar González por existir un error manifiesto. Para ello se han de valorar todas las pruebas que obran en el expediente, con objeto de quebrar el contenido del acta del partido que, en su apartado "Incidencias Visitante, 1.- Jugadores Convocados, apartado A", recoge:

"- Real Betis Balompié SAD: En el minuto 23, el jugador (3) Edgar González Estrada fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.."

Por ello, con carácter previo, se hace necesario recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *"El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos"* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *"amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas"* (artículo 261.2 e)); así como la de *"redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro"* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *"las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas"* (párrafo 1). A lo que añade que *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"* (párrafo 3).

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlos de acuerdo con lo asentado en sus resoluciones por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que han establecido de manera clara y contundente la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que *"cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las*





leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos las imágenes, en general (videográficas, fotografías, etc.). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con la cuestión planteada por el recurrente, el Comité de Competición ya señaló en su resolución que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto concluyó que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, conclusión a la que se llegó desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos disciplinarios. Es por ello, que estudiados los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a que, de la prueba aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogidos en el acta arbitral, y ello es así, debido a que no se ha acreditado de forma indubitada que no exista el derribo descrito por el colegiado. Se dice por el recurrente que su jugador golpea limpia y claramente el balón, desviando la trayectoria del esférico y no la del jugador rival, y el órgano de instancia yerra al valorar la prueba aportada debido a que lo determinante es analizar si hubo o no derribo, sin entrar a valorar si existió o no contacto, cuestión que precisamente es incompatible con las imágenes aportadas como prueba.

Las imágenes, precisamente, acreditan que los hechos acontecidos son plenamente





compatibles con lo recogido en el acta, lo que lleva a concluir que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”. Si bien es cierto que a este Comité le es imposible visionar el final de lo que realmente ocurrió al impedirlo el jugador que aparece en las imágenes, hemos de reafirmarnos en que, ante esa imposibilidad de ver la jugada hasta el final, ha de prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral al no poderse descartar absolutamente el derribo del jugador del equipo contrario por parte del jugador del Real Betis Balompié, SAD, Edgar González Estrada. Asimismo, no se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba gráfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Se debe recordar, que tras el análisis de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la amonestación del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Debemos de nuevo recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia del derribo a un contrario, lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por ello debe seguirse el reiterado criterio que se ha seguido por los órganos disciplinarios de la RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte, en casos similares, en los que se ha concluido que es exclusivamente competencia del colegiado la interpretación de las reglas del juego cuando concluye que el jugador amonestado ha derribado a un jugador adversario impidiendo con ello un ataque prometedor, si no se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto.

En definitiva, más allá de cuestiones relativas a “evitar un ataque prometedor”, cuestión que se torna irrelevante y que, por lo demás, se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Por tanto, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral, no puede apreciarse el error material alegado y prevalece la presunción de veracidad del acta,





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

concluyendo que se ha sancionado correctamente la acción cometida por el jugador, y debido a que fue expulsado como consecuencia de una segunda amonestación en el mismo partido resulta aplicable la suspensión por un encuentro de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, más una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € en aplicación del art. 52.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Betis Balompié SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de mayo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

03 de mayo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

